

EXPEDIENTE No. 1348/2016-A1**LAUDO**

Guadalajara, Jalisco; a veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.-----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1348/2016-A1** que promueve Eliminado 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, mismo que se resuelve en los términos siguientes:-----

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día treinta de junio de dos mil dieciséis, Eliminad Eliminado 1 interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, reclamando como acción el pago de horas extras. Dicho curso se admitió el once de agosto del año en cita, ordenándose notificar a la parte accionante así como a realizar el emplazamiento respectivo para que el ayuntamiento diera contestación dentro del término legal con los apercebimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, el veinticuatro se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra.-----

II.- El doce de enero de dos mil diecisiete tuvo verificativo la audiencia trifásica en sus respectivas etapas, CONCILIACIÓN, DEMANDA y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS; asimismo, se desahogaron las probanzas admitidas, por lo que previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite en los siguientes términos:-----

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para

EXPEDIENTE No. 1348/2016-A1**LAUDO**

la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos de conformidad a los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto, el actor demanda el pago de horas extras, fundando sus pretensiones totalmente en los siguientes hechos:-

(SIC)... fui comisionado a la Dirección de Protección Civil y Bomberos, con el puesto de Oficial en Emergencias realizando las labores de Encargado del mantenimiento en general e instalación completa de las Bases Central... con un horario de trabajo de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y los sábados de las 8:00 a las 13:00 horas; descansando los días domingos de cada semana...

... por el trabajo que desempeñaba diariamente labore horas extra, tal y como claramente puede advertirse de las "listas de asistencia del personal con horario de 8:00 a 15:00 HRS L-V y 8:00 – 13:00 HRS SAB..."

El Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, contestó al despido imputado, substancialmente lo siguiente:-

(SIC)... ES IMPROCEDENTE toda vez que la actora jamás laboro horas extras en favor de mi representada; de igual forma mi representada jampas solicito a la parte actora, sus servicios fuera de las 40 horas semanales, señaladas dentro de su contrato los horarios señalados en los contratos laborales...

En el supuesto sin conceder... se interpone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, tomando en consideración el artículo 109 fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el día 30 de junio del 2016, pone el parámetro para que retroactivamente se aplique la prescripción de un año, a todas las prestaciones no reclamadas, cuyo derecho haya nacido un año anterior a la presentación de esta demanda, es decir el día 30 de junio del 2015, tal y como lo indica el artículo 105 del citado cuerpo normativo.

... se solicita que este juzgado tenga a bien realizar un análisis oficioso de la inverosimilitud de las horas recamadas...

V.- El demandante ofreció y le admitieron las siguientes pruebas:-

1. CONFESIONAL EXPRESA.

EXPEDIENTE No. 1348/2016-A1
LAUDO

2.- CONFESIONAL.- A cargo del representante legal.

4.- CONFESIONAL.- A cargo de Eliminado 1 en su carácter de jefe directo e inmediato.

5.- DOCUMENTALES.- Consistentes en la impresión del acta levantada con motivo del cambio de asignación del actor al puesto de Oficial en Emergencias.

6. DOCUMENTAL.- Consistente en 22 recibos de nómina.

7. DOCUMENTAL.- Consistente en un legajo de copias simples relativas a las listas de asistencia del 11 de octubre 2014 al 9 de octubre 2015.

8. INSPECCIÓN OCULAR.- A fin de acreditar los puntos precisados a foja 40 de autos.

9. PRESUNCIONAL LÓGICO, LEGAL Y HUMANA.

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

La demandada ofertó y le admitieron los siguientes elementos de convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en 40 recibos de nómina.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el accionante; la litis versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor**, debe pagársele horas extras por el periodo comprendido del once de octubre dos mil catorce al nueve de octubre de dos mil quince, ya que sostiene que prestaba sus servicios por un horario y jornada laboral que rebasaba los máximos legales establecidos en la Ley Burocrática Estatal, así como en su cambio de asignación otorgado; pues refiere que excedía el desempeño de su trabajo del horario y jornada de ocho a quince horas de lunes a viernes, así como al prestar sus servicios los días sábados de ocho a trece horas.-----

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco** argumentó que es improcedente, ya que jamás se solicitó que se laborara o se desempeñara por parte del accionante, una jornada semanal superior de cuarenta horas. Aunado a ello, señala que son inverosímiles, al no ser creíble la realización de las mismas. Interponiendo la excepción de prescripción en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

EXPEDIENTE No. 1348/2016-A1
LAUDO

VII.- Establecida la litis, este Tribunal en atención a la excepción de prescripción interpuesta en términos del artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, considera que la misma es procedente. Por lo que el análisis de las horas extras pretendidas, comprenderá de un año anterior a la presentación de la demanda, esto es, del treinta de junio al nueve de octubre de dos mil quince.- - - - -

Estimándose la improcedencia de la inverosimilitud alegada por el ayuntamiento demandado. En razón que se advierte el accionante gozaba de lapsos para descansar, alimentarse y reponer energías; máxime que por el trabajo desempeñado, se exigía el mantenimiento en general en bases centrales de la Dirección de Protección Civil y Bomberos.- - - - -

VIII.- Bajo ese contexto, se considera que de conformidad a lo establecido por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco la carga de la prueba, a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que el actor sólo prestó sus servicios cuarenta horas a la semana de lunes a viernes, por el periodo reclamado y no prescrito, del treinta de junio al nueve de octubre de dos mil quince.- - - - -

Ante tal tesitura, del análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, en términos de lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que la entidad pública no acredita la excepción interpuesta; atento a que del desahogo de la prueba **confesional** a cargo del accionante (fojas 54 a 56), el mismo niega haber prestado sus servicios únicamente bajo la jornada ordinaria pactada.- - - - -

Asimismo, de la prueba **documental** número 2, consistente en recibos de nómina, se tiene que no demuestran la afirmación de la jornada ordinaria de cuarenta horas semanales, al sólo advertirse del contenido de los mismos, la entrega de ciertas cantidades por los conceptos ahí descritos; y que si bien, de algunos recibos se desprende el pago de "horas extras", los mismos no se toman en cuenta para evidenciar un pago, atento a que la defensa del ayuntamiento demandado fue que "el actor jamás solicitó y desempeñó horas fuera de las cuarenta horas semanales, además de ser inverosímiles", no así el pago de las horas extras; por lo que las nóminas aportadas no guardan relación con la excepción planteada en el escrito de contestación de

EXPEDIENTE No. 1348/2016-A1
LAUDO

demanda, al pretender acreditar el pago de éstas, cuando fue negado previamente su desempeño.-----

Ilustra lo anterior los criterios siguientes:-----

No. Registro: 170,209
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Tesis: I.3o.C.671 C
Página: 2371

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR. La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

Registro No. 214473
Localización: Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Noviembre de 1993
Página: 408
Tesis Aislada
Materia(s): Común

PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI TIENEN COMO MATERIA HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O EN LA CONTESTACIÓN. Tanto la actora como la demandada, deben narrar en los escritos de demanda y contestación, los hechos fundatorios de sus acciones y de sus excepciones, respectivamente, y después probarlos, siendo inadmisibles que con posterioridad, por medio de las pruebas que ofrezcan pretendan acreditar hechos que no fueron mencionados en los referidos recursos.

Sin que se aprecie constancia o presunción alguna que compruebe las defensas de la entidad demandada, en términos del numeral 136 de la Ley de la materia.-----

EXPEDIENTE No. 1348/2016-A1
LAUDO

Contrario a ello, de las **documentales** aportadas por el accionante, consistentes en copia simple de listas de asistencia, comprendidas de los años dos mil catorce y dos mil quince; se advierte, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el desempeño de horas extras a que hace alusión el actor en su escrito de demanda; atento a que si bien es cierto obran en copia simple, también lo es que se tienen por presuntamente ciertos los hechos contenidos en las mismas, al no exhibir el patrón equiparado las originales o copias certificadas de éstas, presumiéndose por tanto el desempeño de las horas extras a que hace alusión el trabajador, y las cuales se corroboran con las descritas en las listas de asistencia.- -----

En consecuencia, al no acreditar el ayuntamiento demandado la excepción interpuesta, en el sentido de que el actor sólo prestó sus servicios en una jornada semanal de cuarenta horas, de lunes a viernes; y contrario a ello, se demostró con las copias simples de las listas de asistencia aportadas, que el accionante desempeñó horas extras de lunes a viernes, así como el desarrollo de labores en día sábado, de las cuales se tuvieron por presuntamente ciertas, sin que exista prueba en contrario; se considera procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor las horas extras reclamadas, de lunes a viernes, por el periodo comprendido del treinta de junio al nueve de octubre de dos mil quince.- -----

Y respecto al reclamo de las horas extras del día sábado; este Tribunal considera que únicamente procede el pago como un día de descanso semanal laborado y no como hora extra desempeñada, ya que de conformidad a lo previsto por los artículos 36 y 39 de la Ley Burocrática Estatal, cuando se labora en un día establecido como de descanso semanal por la Ley, éste constriñe al pago por el día y no al pago por las horas laboradas. Numerales que a la letra dicen:- -----

Artículo 36.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el servidor público de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro.

Artículo 39.- Los servidores públicos que por necesidad del servicio, laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo, percibirán un 200% del mismo por el servicio prestado, pero si coincide el día de descanso obligatorio con el día de descanso semanal obligatorio, se pagará un 300% más del sueldo, independientemente de su salario normal por ese día, sin que tales eventos puedan repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales.

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor nueve días al 200% más del sueldo ordinario

EXPEDIENTE No. 1348/2016-A1
LAUDO

percibido, por concepto de días sábados desempeñados, por el periodo comprendido del treinta de junio al nueve de octubre de dos mil quince.-----

Ahora bien, respecto a las horas extras prestadas de lunes a viernes, del treinta de junio al nueve de octubre de dos mil quince; se procede a la cuantificación de las mismas, en los términos siguientes:-----

MARTES 30 JUNIO a VIERNES 31 DE JULIO 2015

SEMANA	L	M	M	J	V	HRS. EXTRAS DESEMPEÑADAS	JORNADA ORDINARIA	HR. EXTRA AL 100	HR. EXTRA AL 200
Del 28 junio al 3 julio		7 hrs 51 min	7 hrs 6 min	3 hrs 49 min	8 hrs 56 min	27 hrs 7 min	35	9	18
Del 6 al 10	6 hrs	6 hrs 12 min	7 hrs 22 min	7 hrs 8 min	6 hrs 39 min	33 hrs 21 min	35	9	24
Del 13 al 17	6 hrs 40 min	7 hrs 53 min	1 hr 36 min	-	-	16 hrs 15 min	35	9	7
Del 20 al 24	7 hrs 25 min	6 hrs 55 min	7 hrs 23 min	7 hrs 37 min	6 hrs 58 min	36 hrs 3 min	35	9	27
Del 27 al 31	7 hrs 28 min	7 hrs 32 min	8 hrs 8 min	7 hrs 37 min	7 hrs	37 hrs 7 min	35	9	28

- 45 horas extras al 100% más del salario ordinario; 104 horas extras al 200% más del salario ordinario.

AGOSTO 2015

SEMANA	L	M	M	J	V	HRS. EXTRAS DESEMPEÑADAS	JORNADA ORDINARIA	HR. EXTRA AL 100	HR. EXTRA AL 200
Del 3 al 7	8 hrs 29 min	8 hrs 12 min	7 hrs 51 min	2 hrs 42 min	5 hrs 21 min	32 hrs 5 min	35	9	23
Del 10 al 14	8 hrs 24 min	8 hrs 35 min	8 hrs 24 min	5 hrs 4 min	8 hrs 20 min	38 hrs 7 min	35	9	29
Del 17 al 21	7 hrs	6 hrs 47 min	5 hrs 44 min	6 hrs 38 min	5 hrs 38 min	31 hrs 7 min	35	9	22
Del 24 al 28	5 hrs 43 min	5 hrs 42 min	5 hrs 44 min	4 hrs 27 min	5 hrs 28 min	27 hrs	35	9	18

**EXPEDIENTE No. 1348/2016-A1
LAUDO**

Al 31	6 hrs					6	35	6	-
-------	-------	--	--	--	--	---	----	---	---

- 60 horas extras al 100% más del salario ordinario; 92 horas extras al 200% más del salario ordinario.

SEPTIEMBRE 2015

SEMANA	L	M	M	J	V	HRS. EXTRAS DESEMPEÑADAS	JORNADA ORDINARIA	HR. EXTRA AL 100	HR. EXTRA AL 200
Día 1		7 hrs 24 min				7 hrs 24 min	35	7	-

- 7 horas extras al 100% más del salario ordinario.

OCTUBRE 2015

SEMANA	L	M	M	J	V	HRS. EXTRAS DESEMPEÑADAS	JORNADA ORDINARIA	HR. EXTRA AL 100	HR. EXTRA AL 200
Del 5 al 9	6 hrs 48 min	7 hrs 45 min	7 hrs 47 min	4 hrs 23 min	1 hr 33 min	28 min 2 min	35	9	19

- 9 horas extras al 100% más del salario ordinario; 19 horas extras al 200% más del salario ordinario.

Así, de la suma de las horas extras descritas en las tablas que anteceden, el ayuntamiento demandado deberá pagar al accionante 121 horas extras al 100% más del salario ordinario, al no exceder de nueve horas semanales; y 215 horas extras al 200% más del salario ordinario, al exceder las mismas de nueve horas semanales, en términos del artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IX.- Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, deberá considerarse el salario **quincenal** de

Eliminado 2

centavos moneda nacional, el cual no fue controvertido.-----

X.- Bajo ese contexto, se procede a la cuantificación de las horas extras y días sábados condenados, en los términos siguientes; precisándose que los meses se considerarán por treinta días, atento a lo previsto por los artículos 48 de la Ley Burocrática Estatal y diversos 89 y 736 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia.-----

EXPEDIENTE No. 1348/2016-A1
LAUDO

Se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor 121 horas extras al 100% más del salario ordinario y 215 horas extras al 200% más del salario ordinario, por el periodo comprendido del treinta de junio al nueve de octubre de dos mil quince.- - - -

Así, al multiplicar el salario por hora al 100%, esto es, Eliminado 2 por las 121 horas extras, da como total Eliminado 2; y al multiplicar el salario por hora al 200%, esto es, Eliminado 2 por las 215 horas extras, da como resultado Eliminado 2-----

Al sumar ambas cantidades, da como resultado de horas extras Eliminado 2
noventa y ocho pesos con treinta y nueve centavos moneda nacional.-----

Ahora bien, al multiplicar los nueve días al 200% más del sueldo ordinario percibido, por concepto de días sábados desempeñados, esto es, nueve por el salario diario al doble de Eliminado 2, da como total Eliminado 2
cuatrocientos cuarenta y seis pesos con cuarenta centavos moneda nacional.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor Eliminado 1 acreditó su acción; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, no demostró sus excepciones; en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor la cantidad de Eliminado 2
Eliminado 2 centavos moneda nacional, por concepto de horas extras, por el lapso comprendido del treinta de junio al nueve de octubre de dos mil quince; así como la cantidad de Eliminado 2
Eliminado 2 con cuarenta centavos moneda nacional, por concepto de nueve días desempeñados en sábado, del treinta de junio al nueve de octubre de dos mil quince.-----

**EXPEDIENTE No. 1348/2016-A1
LAUDO**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -